

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION NUMERO 00222 DE 1990

(17 de enero de 1990)

Por la cual se declaran aptos los equinos como animales de abasto público en el Territorio Nacional

EL MINISTRO DE SALUD

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los Artículos 5 y 31 del Decreto 2278 de 1982 y el Artículo 2 del Decreto 2162 de 1983,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Declarar en el Territorio Nacional aptos los equinos animales de abasto público y su carne apta para el consumo humano.

ARTICULO 2o. El sacrificio de equinos sólo podrá realizarse en mataderos que hayan obtenido Licencia Sanitaria de Funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2278 de 1982.

ARTICULO 3o. Los mataderos en los que se sacrifiquen equinos, deberán observar además los siguientes requisitos:

Los corrales para uso de equinos, deberán ser separados para esta especie, y estarán sujetos en su totalidad a lo que dispone el Decreto 2278 de 1982

El faenamamiento debe hacerse en turnos independientes para cada especie. -

Deberá procederse al lavado y desinfección de las instalaciones, equipos y utensilios antes de ser utilizados en el faenamamiento de las diferentes especies.

En los mataderos donde se faenen equinos, se deberá contar con una sala de oreo independiente y exclusiva para esta especie, cumpliendo en todos los casos con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2278 de 1982.

Los mismos requisitos se exigen respecto a salones de cuarteo y deshuese, áreas para refrigeración y salones para comercialización de canales.

ARTICULO 4o. Los establecimientos en donde se expendan carne de equino, además de los requisitos pertinentes que estipula el Decreto 2278 de 1982, cumplirán con los siguientes:

Deberán contar con equipos de frío y exhibición diferentes a los usados para otras especies.

La carne de equinos deberá aparecer debidamente identificada con rótulos en caracteres visibles que digan "Carne de Equino"

Los expendios, deberá colocarse además en lugar visible un aviso en caracteres de por lo menos 20 cm, que diga "Venta de Carne de Equino"

ARTICULO 5o. El transporte de carne de equinos se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo 11 del Decreto 2278 de 1982

ARTICULO 6o. La producción, procesamiento, transporte y expendio de productos cárnicos procesados con carne de equinos se acogerá además a lo dispuesto en el Decreto 2162 de 1983

ARTICULO 7o. En los aspectos pertinentes no contemplados en esta Resolución, el sacrificio, procesamiento, transporte y comercialización de carne equina, se acogerá en un todo a lo que contempla el Decreto 2278 de 1982

ARTICULO 8o. La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su publicación

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E. , a los 17 días del mes de Enero de 1990

EDUARDO DIAI URIBE
Ministro de Salud

FRANCISCO A. PEREZ CARVAJAL
Secretario General

V.B Oficina Jurídica